REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-**2021-00275**-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL HENAO HENAO
DEMANDADO:	ARGEMIRO HERRERA MOSCOSO
VINCULADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA Y RECONOCE PERSONERÍA INTEGRA A COLPENSIONES

Toda vez que el presente proceso cumple las exigencias contempladas en el artículo 25 del CPTSS, al ser subsanas las deficiencias de que adolecía, en estricto cumplimiento a los ordenamientos contenidos en el auto inadmisorio del 28 de octubre de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MIGUEL ANGEL HENAO HENAO, en contra de ARGEMIRO HERRERA MOSCOSO.

Dado que el apoderado de la parte demandante asiente en el escrito que subsanó la demanda, la necesidad de vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dada las pretensiones que se reclaman, esta Agencia Judicial ordena su integración al proceso, en consideración a la prerrogativa otorgada por el artículo 132 de CGP, relativa al control de legalidad, en tanto se precisa y es pertinente aplicarla en esta etapa procesal.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al señor ARGEMIRO HERRERA MOSCOSO a través de los canales digitales correspondientes, acorde con los lineamientos contenidos en el artículo 6º del referido Decreto, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de **DIEZ**

(10) días hábiles, para que se proceda a dar respuesta por intermedio de apoderado judicial idóneo; término que empieza a correr a partir de los cinco (5) días posteriores al momento en que se surta la notificación y/o entrega del respectivo aviso. Términos que empiezan a correr para las entidades públicas, en este caso la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a partir de los cinco (5) días posteriores al momento en que se surtió la notificación.

Entérese de la existencia de la demanda a la señora Procuradora Judicial ante lo laboral, doctora MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con los Artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 y 277-7 de la Carta Magna. De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2 literal a) y 3 del Decreto 1365 de 2013, notifíquese la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de los correos electrónicos "htpp: www.defensajurídica.gov.co" o www.defensajurídica.gov.co.

Para la representación de la parte demandante se reconoce personería al profesional del derecho LUIS ALBERTO TANGARIFE BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.672.294 y T.P. 77.007 del CSJ, en virtud de lo que permite el artículo 75 del CGP y el poder adjunto al expediente.

Se precisa, que únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído.

Ahora bien, dado los inconvenientes generados por la pandemia y su incidencia incluso en los trámites judiciales, se requiere al apoderado de la parte demandante, en caso de no haberlo realizado, para que adecue el trámite del proceso a los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, en ese sentido, se precisa además, según el artículo 8 parágrafo 2° del citado Decreto, allegar los correos electrónicos de las partes: demandante y su apoderado, la entidad demandada y de todos los testigos referidos en la demanda, afín de facilitar el impulso procesal.

Enfatizando que una vez realice las notificaciones en debida forma y de conformidad a la normativa señalada, allegue constancia de dicha gestión con su respectivo acuse de recibido a esta oficina judicial a través del correo institucional: <j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Adicionalmente, se advierte que el correo electrónico suministrado por el (la)

apoderado (a) se presume coincidente con el plasmado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de Judicatura. En caso de no serlo, se exhorta a proceder en tal sentido, y darlo conocer al Despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones será su responsabilidad exclusiva.

NOTIFIQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9e1679e6a8ff6aec79b3537bba0
d9e3875143a9c63ecbf2e49eda5
748be8f46
Documento generado en
10/08/2021 03:50:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica